

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala según Actas Nos. 18 y 23  
de 16 de junio y 11 de agosto de 2022.

Asunto:

Verbal, unión marital de hecho de Isidro Martínez contra Idalí González  
Rubiano

Exp. 2020-00155-01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia de 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Isidro Martínez, a través a de apoderado judicial promovió demanda contra Idalí González Rubiano, para que se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el 1º de diciembre de 1988 hasta el 17 de marzo de 2019, conformándose una sociedad patrimonial, de la cual se solicita su disolución y liquidación; en caso de oposición, se condene en costas a la

demandada.

Como sustento fáctico a tales pretensiones, señaló que la convivencia como compañeros permanentes se inició en 1988, de manera continua e ininterrumpida hasta el año 2019, y procrearon como descendencia común a Heidy Natalia Martínez González y Angie Mayerly Martínez González, quienes son mayores de edad.

Indicó que la señora Idalí González abandonó el domicilio común de la pareja con otro hombre. Como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial, con un bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 1 B - 85, casa 20, interior 12 manzana 13 en el Conjunto Residencial El Trébol, tercera etapa en el Municipio de Mosquera Cundinamarca.

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza el 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el extremo demandado se notificó personalmente el 9 de diciembre de 2020 y a través de apoderado judicial contestó, planteando como excepciones de mérito la *“Prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial”*, argumentando que la relación como pareja se terminó el 30 de noviembre de 2017, y que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 la acción debió instaurarla antes del 30 de noviembre de 2018; y la de *“mala fe en el actuar el demandante y violencia intrafamiliar”*, manifestando que cuando la relación se terminó, cada uno hizo su vida de manera independiente, razón por la cual tuvieron que vivir en habitaciones separadas, y que sin embargo el señor Isidro al darse

---

<sup>1</sup> Fl.21

cuenta que la señora Idalí estaba saliendo con una persona, empezó a maltratarla de nuevo con palabras soeces, por lo que a pesar de haberle interpuesto las denuncias por maltrato intrafamiliar, la demandada optó por abandonar su casa, por temor a que su ex pareja atentara contra su vida, observándose la mala fe por parte del señor Isidro al impedirle a su expareja que saliera con otra persona.

### **2.3. TRÁMITE:**

Integrado el contradictorio, la funcionaria judicial señaló fecha para realizar la audiencia inicial, que trata el art. 372 del C.G.P. y de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma codificación.

## **3. LA SENTENCIA APELADA**

La Jueza de instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Isidro Martínez e Idalí González Rubiano durante el período comprendido desde el 1° de diciembre de 1988 hasta el 30 de noviembre de 2017; declaró próspera la excepción de mérito presentada por la parte demandada consistente en la prescripción de la acción para declarar y liquidar la sociedad patrimonial de hecho, sin condena en costas y negando la fijación de la cuota alimentaria, en razón a que *“Para el despacho el dicho de los testigos de la parte demandada fueron creíbles, pusieron de manifiesto ciertos aspectos relevantes de la convivencia mostrando seguridad en cada una de las respuestas señaladas... además es de tener presente que les consta que la pareja bajo el mismo techo vivían desde el año 2017, no compartieron ni lecho ni mesa además les consta sobre los diferentes inconvenientes que se presentaron antes y después de la terminación de la unión marital de hecho...”*, situación que no ocurre con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque *“se determinó*

*que la demanda fue radicada en este despacho judicial el día 2 de marzo de 2020, la fecha quedó probada en la determinación de la unión marital de hecho fue el 30 de noviembre de 2017, esto es, habían transcurrido más de 2 años de la terminación de la convivencia entre el señor Isidro Martínez e Idaly González Rubiano, atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 del 90, ha operado el fenómeno de la prescripción, como consecuencia no hay lugar a decretar la existencia a la sociedad patrimonial por cuanto dicho término para tal efecto se encuentra prescrito por cuanto la demanda fue presentada a más de 2 años después de la terminación definitiva de la unión marital de hecho...”.*

#### **4. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó la revocatoria parcial de la misma, ofreciendo los siguientes argumentos:

-En efecto, se probó que la unión marital de hecho nació a la vida jurídica el 1º de diciembre de 1988 hasta el 17 de marzo de 2019, evidenciándose que era una pareja disfuncional, pero, ningún testigo ni extremo procesal pueden precisar, como erradamente lo hace el despacho, que estableció el 30 de noviembre de 2017 como fecha de la ruptura; en cambio, si se demostró como fecha de la separación el 31 de diciembre de 2018, en la fiesta de la despedida de año.

-El hecho de declarar probada la excepción de prescripción, trae a la pareja una consecuencia jurídica irreconciliable, evidenciándose un enriquecimiento sin causa de la demandada, teniendo en cuenta que era un esfuerzo conjunto, que por un yerro del notario se excluyó al señor Martínez como propietario.

## 5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

**5.1. COMPETENCIA:** Radica en esta Sala resolver lo que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que adoptó la decisión de primera instancia.

Además, encontrando satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que proceda sentencia de mérito, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; además como en este evento, es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

### 5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:

Le corresponde a esta Sala determinar, si el fallador llevó a cabo la adecuada valoración de la prueba allegada al expediente para declarar que la existencia de la unión marital de hecho entre Isidro Martínez e Idalí González Rubiano finalizó el 30 de noviembre de 2017 y no el 17 de marzo de 2019; con base en ello, determinar la prosperidad de la excepción de *“Prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial”*.

Partiremos señalando, que la autonomía que tienen los Jueces para ejercer su investidura, como lo establece el artículo 230 de la Carta Política, determina que solamente está sometido al imperio de la ley, y en particular, con relación a

---

<sup>2</sup> SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014, entre otras

la valoración probatoria, claro está, acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina; empero es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible al fallador de primer grado, infringió la ritualidad o desatendió la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber llegado a la conclusión que plasmó en su fallo, bien, *i)* por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del C.G.P.<sup>3</sup>; *ii)* el haber evitado su valoración, *iii)* por falta, errada o suposición de su existencia, o *iv)* porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo siguiente:

*“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.*

---

<sup>3</sup> Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas para la existencia o validez de ciertos actos (...) el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

<sup>4</sup> Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01

*“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les haya dado mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.*

*“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.”.*

Ahora bien, la forma cómo el juzgador debe apreciar las pruebas para de allí obtener la convicción de lo que las partes del proceso alegan, el sistema que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico es el de la sana crítica.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha señalado:

*5“...El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

...

*Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, C-202/05

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>*

*Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, respecto de la diferencia entre los sistemas de la sana crítica y de la íntima convicción:*

*Las normas demandadas no consagran una competencia o facultad arbitraria, sino que las someten a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que la interdicción de la arbitrariedad y la corrección de lo racional y razonable; de modo que obliga al juez a dar las razones por las cuales, en ese caso concreto y en ese momento determinado, un testigo es inhábil para rendir su declaración.”*

---

<sup>6</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>7</sup> Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

En este asunto encontramos que militan pruebas que podrían estar demostrando que la convivencia finalizó el 30 de noviembre de 2017, o, el 17 de marzo de 2019, que es el único asunto en debate por el recurso; la prueba testimonial es reflejo elocuente de ello, al ponernos de presente la existencia de dos elencos de testigos que dieron su versión en el decurso de la primera instancia, uno conformado por María Esmeralda Martínez Loaiza, Clara Inés Guerrero Martínez, Alberto Andrés Martínez Loaiza, y otro, integrado por Angie Mayerli Martínez González, Heidy Natalia Martínez González y Emma Parada Rubiano, los que concierne ahora comenzar a escudriñar, veamos:

#### **DECLARACIONES DE PARTE:**

**-Isidro Martínez,** manifestó que convivieron en pareja desde 1988 hasta marzo de 2019 de manera permanente, que todo el tiempo compartieron lecho, techo y mesa, y se separaron porque *“los hechos que fueron producidos exactamente en el mes de marzo de 2019... el 31 de diciembre de 2018 para empezar el 2019 estuvimos reunidos en familia, con familia de ella sobre todo, el primero estuvimos en asado, todo se compartía en familia, tuvimos relaciones sexuales con ella en mediados de enero mediados de febrero y la última vez que estuvimos hablando, bregando arreglar las cosas, prácticamente hasta el mes de mayo, después de que ella se fue, porque después de los hechos de marzo ella se fue, sin embargo ella quedó viniendo a la casa, hasta que yo ya hable en la Fiscalía, porque ella me estaba haciendo cosas, hable yo en la Fiscalía de que ella podría llegar de pronto golpeada porque yo tenía rumores de lo que ella me estaba calumniando...”*; frente a la cohabitación como pareja, a partir del año 2017 se daba, *“momentáneamente, algunas veces la señora dormía aparte, pero si teníamos vida marital porque teníamos relaciones sexuales, y a principios entre la primer quincena del mes de enero tuvimos relaciones sexuales, con ella también...”*; aseveró, en cuanto a la ayuda y solidaridad, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta 17 de marzo de 2019 *“compartíamos igual, yo daba lo que podía de acuerdo a mi trabajo, cuando yo tenía*

*trabajo...” le ayudaba en las labores del hogar, a cocinar, lavar y cuando cocinaba lo hacía para todos, igualmente ella, cocinaba para todos, y en el mes de marzo de 2019 cuando se dio cuenta que la señora Idalí tenía una relación paralela a la suya, con un familiar primo hermano de ella, se fue a comer a la calle; indicó, que en lo que tiene que ver con el pago de servicios públicos a partir del año 2017, “yo pagaba servicios, nos cruzábamos pagábamos todo, lo manejábamos casi por igual”, expresó que daba para la comida, para las cuotas, cuando no tenía trabajo realizaba todas las labores de la casa y de su parte nunca hubo violencia intrafamiliar hasta marzo de 2019.*

**-Idalí González Rubiano,** expuso que la convivencia con el señor Isidro se dio *“hasta ese día 30 de noviembre de 2017 dije ya no más... ya no podía llevar más esa carga y no soporté más, y decidí separarme de habitación, ¿Por qué?, porque prácticamente me tocó toda mi vida trabajar y trabajar, responda, él fue una persona muy irresponsable en el hogar, él no me ayudó con mis hijas, ni pequeñas, ni cuando entraron a bachillerato... yo fui la que asumí todos los gastos de uniformes, de libros, de pensiones, el nunca ni siquiera me dijo, oiga Idalí voy a ir a una reunión de alguna hija mía...”;* indicó que no hubo relaciones interpersonales con el señor Isidro como marido y mujer para los años 2017 a 2019, cada uno cocinaba, lavaban aparte y dormían en cuartos separados *“yo en el 2017 tuve que irme para el campo porque mi situación económica era terrible... siempre he vivido con mi hija mayor porque ella en ese entonces era madre soltera, entonces ella trabajaba a veces, le tocaba salir a tocar guitarra para llevar monedas para el diario, y él tranquilo mirando televisión durmiendo todo el día, nos decía trabajen, para esos están jóvenes, coman mierda, ustedes creen que yo las voy a mantener... en ese 2017 él fue al campo a traerme y delante de mis hermanos dijo tranquila Idalí que yo voy ayudar a pagar las cuotas del banco... esos desprecios, infidelidades, la falta de ayuda, la falta de apoyo, ni siquiera apoyo moral ni económico... y así fue hasta el 2017...”*, frente a lo manifestado por el demandante respecto de una reunión de familia llevada a cabo en el año 2018, indicó, que efectivamente

sí existió, en donde sus hijas decidieron invitarlo y que para mediados de diciembre de 2018, ella le reveló que iba iniciar una relación con un amigo, *“entonces no le gustó y entonces ya empezó a preguntar a indagar... inclusive también puse la denuncia por que él dijo que lo iba mandar a matar al nuevo amigo que yo tenía... me tuve que ir de la casa precisamente por esas amenazas porque ya iba atentar contra mi vida... además él físicamente me maltrató, la ropa interior me la volvió una nada...”*; expresó que a partir del 30 de noviembre de 2017 vivían bajo el mismo techo, pero, en habitación diferente, el 6 de marzo de 2019 Isidro llegó a la casa fue al piso donde ella se encontraba durmiendo con su nieta, la agredió física y verbalmente y su hija Natalia la defendió, razón por la cual se fue de la casa, para salvaguardar su vida.

#### **TESTIMONIOS:**

**-María Esmeralda Martínez Loaiza**, hija del demandante, afirmó que visitaba a su padre y a la señora Idalí esporádicamente, cada tres o seis meses, y que entre 2017 y 2019 la relación de la pareja era una relación cordial y respetuosa, que tuvo conocimiento que compartían lecho desde 2017, *“pues básicamente, sé que vivían juntos, pues porque igualmente cuando yo iba a la casa en Mosquera, pues vi cosas de ella, en alguna ocasión fui ella no estaba, pero si estaban su pertenencias, estaba su ropa, sus enseres... pues ellos vivían como una pareja normal, compartían lecho porque cuando yo entraba por lo menos al cuarto y veía las cosas de ambos en el mismo cuarto, normal como una pareja...”*, señaló que después del 30 de noviembre de 2017, la última vez que visitó a su padre fue el 30 de diciembre de 2018 y que ese día no ingresó a la casa, en 2019 lo volvió a ver pero después del problema que había sucedido con la señora Idalí *“... pues hasta donde yo sé, básicamente a partir de ese hecho de marzo fue cuando se inició el proceso de separación de mi papá e Idalí, y hasta ese momento fue porque antes, pues no, no tengo conocimiento*

*que haya iniciado ningún proceso de separación entre ellos, todo arrancó fue a partir y a raíz de esos hechos ese día...".*

**-Clara Inés Guerrero Martínez** hermana del demandante, indicó que entre 2017 a 2019 no visitó la pareja, que hablaba telefónicamente con su hermano, quien le comentó que empezaron con problemas después del año 2019, *"pues si estaban con problemas como todo el mundo, pero yo me enteré ahorita en el 2019 y ellos tuvieron un problema muy grave que Isidro me lo contó después de que pasaron las cosas..."*, agregó que la última visita que realizó a la pareja *"bueno eso si no lo pudo decir, que año fue ni nada, pero eso fue dentro del 2019, algo así, porque yo no tengo fecha exacta, pero fue para un primero que estuvimos ahí en un asado con mi esposo... ellos estaban lo normal, bien, pues uno dice bien, porque pues bien, ellos estaban bien y ellos participaron, ahí nos tomamos una cerveza y ya recogimos el reguero y nosotros nos vinimos y ellos se quedaron en su casa normalmente como todos los días, no pasó nada..."*, ella se enteró de los problemas que tenía la pareja por llamadas telefónicas que le hacía su hermano *"... empezaron los problemas cuando el descubrió que ella le estaba siendo infiel, a eso es que me estoy refiriendo, porque de pronto la señora Idalí dice que no, que fue por violencia... eso fue en el 2019, eso fue otra cosa muy diferente, entonces yo le dije a él, si trate de sobrellevar las cosas y si ya no se entienden sepárense, cada uno por su lado..."*. Finalmente adujo, que su hermano no le había dicho las fechas de los problemas, porque, en cuanto a la infidelidad de la señora Idalí ella prefería cambiarle la conversación *"no, no, yo eso si no se nada, porque el a mí no me dio fechas, ni me dio nada, ni nombres, ni nada, yo cuando él comentaba, yo trataba más bien de cambiarle la conversación, y le decía que buscara soluciones, que en esta vida se pueden buscar muchas soluciones... mi hermana también le decía lo mismo, evite si ella es así, ya cambió ya eviten, haga su vida cada uno donde quiera y ya eviten cosas, y se ahorran tantos problemas"*.

**-Alberto Andrés Martínez Loaiza**, hijo del demandante, manifestó que a partir de 2017 visitaba la casa de la pareja de Isidro e Idalí cada cuatro o cinco meses, y que los visitó para el matrimonio de su hermana Angie, indicando que estuvo días después del problema grave que hubo, y las razones que conoce frente al por qué la señora Idalí se había ido de su casa, *“básicamente era pues porque supuestamente entre ellos se habían encontrado, como que había existido una infidelidad, a raíz de los inconvenientes que habían existido con anterioridad de platas, malos acuerdos, malos entendimientos entre ellos han existido muchas cosas malucas... ellos tenían muchos inconvenientes eso es cierto, pero si tomamos digamos que de un 100%, el tiempo completo, yo podría decir que por ahí un 70% ellos se la pasaban agarrados, o cada uno por su lado y por el otro, y el otro 30%, 40% había una familiaridad o un vínculo pues llevadero con ellos...”*, frente al espacio que usaba cada uno de los señores, manifestó *“en el segundo piso existen dos habitaciones, en el tercero había una habitación que digamos que grande, pues entonces realmente en esa casa existían tres habitaciones, dos habitaciones en el segundo piso, una de ellas era la que se consideraba como alcoba matrimonial, pongámoslo en esos términos, la habitación de al lado, era la habitación de Angie, y la habitación de arriba era la de Heidi con la niña en el segundo piso, la habitación que era de Angie, como Angie se fue, ella se organizó, se casó con su esposo, pues esa habitación quedó, pero allí quedó una cama, entonces resulta que esa cama era la que a veces le servía a Idalí, yo creería que no se en que porcentaje, pero esa habitación era la que utilizaba Idalí y luego Idalí ya se pasó a la parte de arriba con Heidi, también entonces a eso me refiero, con que ellos como que a veces cuando no se hablaban, cuando no había familiaridad, entonces cada uno cogía para un lado, Isidro se quedaba en la alcoba matrimonial, ahora si Idalí se quedaba en la habitación o de Angie o se quedaba en la habitación grande del tercer piso con Heidi, a eso me refiero con la distribución pues de lugares”*, siendo reiterativo, que a partir de noviembre de 2017 *“vuelvo y digo, o sea ellos eran pare y siga, tanto como yo afirmar y decir, lo que pasa es que yo vi saliendo a esta pareja de una habitación, no eso no ocurrió así...”*.

**-Angie Mayerli Martínez González**, hija en común de las partes, expresó frente al aspecto de solidaridad, ayuda y socorro mutuo de pareja entre sus padres, entre los años 2017 a 2019, *“bueno a finales del 2017 ellos ya toman la decisión de separarse, siguen conviviendo bajo la misma casa, pero cada uno en cuartos separados... bueno ellos ya no tenían relación, sé que mi papá y mi mamá ellos cocinaban aparte, también las cosas de la ropa de él, y si ellos no ya no tenían como esa vida social...”*; frente a la salida de su mamá de la casa indicó, *“mi madre tuvo que salir en el año de 2019 en marzo, por las constantes agresiones, inclusive yo fui una de las que le pedí, le supliqué a mi mamá, mamita sal de esa casa porque no quiero el día de mañana pasen a cosas mayores...”*, respecto a los conflictos de la pareja, señaló, *“los conflictos fue porque mi mamá le comentó que ella pues dio a conocer de que ella pues tenía una pareja, de que ya había entablado, tenía una pareja entonces pues mi papá no, pues al comienzo como reacción hasta cuando él empezó o sea no creyó en esa palabra de ella, de pronto, no como “Idalí, como va hacer eso”, entonces mi mamá siempre fue una mujer muy centrada a él siempre, pero digamos que en el 2017 ya tomó una decisión y dijo no más...”*. Puntualizó que para finales del año 2018 se le dio a conocer esa información a su padre respecto de la otra pareja que tenía su señora madre, por lo que, en 2019 inició *“cargado”* y su papá empezó a excederse con las palabras, era grosero y le hacía constantes amenazas de que a su madre *“no la iba a dejar buena”*, por lo que comentaron con su hermana, pedirle a su mamá que no podía vivir más allá. Relató, que frente a las obligaciones del hogar desde el año 2017, fue un factor que influyó en el caos de la pareja, porque a Idalí le tocaba mirar cómo solventaba las necesidades, les cortaban los servicios públicos, frente a lo cual, Idalí le decía a Isidro que le colaborara con los gastos de la casa y él le decía que no tenía dinero, que se las arreglaran; resaltó que su señora madre era la que siempre daba para los gastos, pagaba la cuota de la casa, de administración, que cuando ella no contaba con trabajo, la progenitora y su hermana eran quienes aportaban para la casa. Expresó, que a partir de 2017 sus padres, cada uno andaba por su lado, cocinaban aparte, lavaban su ropa, inclusive, su padre

a veces llevaba los alimentos para su casa, y su señora madre tuvo que salir de la casa por motivo de las constantes amenazas del señor Isidro en marzo de 2019, le dejó moretones en los brazos a Idalí, le dañó la ropa interior y le dejó una nota con palabras soeces.

**-Heidy Natalia Martínez González,** hija en común de las partes, manifestó que *“a comienzos del 2017 mi mamá ha tomado una decisión, dijo no más, yo me voy, ella se fue un tiempo para la finca... ella se fue para San Juan a trabajar con mi tío Luis Daniel González, él tenía un negocio allá, y se fue a trabajar un tiempo allá, duró más o menos aproximadamente creo que unos tres meses... hasta que mi papá fue y la buscó y le dijo que regresaran, que volvieran, que él iba cambiar, le hizo pues promesa, le dijo que le iba cumplir... pues mi mamá le dio ese voto de fe y regresó a Mosquera con él al Trébol... él se portó bien un mes... pero fue prácticamente, como en un abrir y cerrar de ojos, porque al mes siguiente ya estaban otra vez las discusiones...”,* su padre decía que no tenía dinero para los recibos, el tema de la cuota de la casa y que su señora madre no contaba con sistema de salud; adujo que *“entonces como mi papá ya había sido pensionado de los ferrocarriles y él tenía pensión de salud, mi mamá le venía pidiendo desde antes que por favor la afiliara y él pues al principio cuando recién lo pensionaron él le había dicho que sí, pero que tocaba esperar... pero pasó el tiempo y pues finalmente no lo hizo”,* y señaló que su madre le dijo que *“ya no más”,* que no aguantaba más, que estaba cansada de lo mismo, había decidido separarse de Isidro, *“ese día yo me acuerdo tanto que ese día estaba cumpliendo años Isita mi sobrina, la hija de mi hermana Angie, fue un 30 de noviembre de 2017, que cumple Isabelita y esa noche mi mami subió y me dijo, Natalia disculpe si le va incomodar pero la verdad, yo no puedo más, pero pues yo necesito empezar como se dice a quedarme con ustedes aquí arriba, porque ya no me quedo más con su papá, ya no puedo más le dije lo de la salud, le dije lo de la cuota, solo palabras me prometió, no me cumplió. Y pues yo obviamente le dije a mi mami, pues bueno, pues arruchémonos... mi mami se quedó con nosotros en el tercer piso, hasta que mi hermana se fue con mi cuñado, porque*

*ellos vivieron en la casa un tiempo se fue con mi cuñado y quedó el cuarto del segundo piso desocupado, mi mami se trasladó al cuarto del segundo piso, cada uno tenía su cuarto”; agregó que no volvieron a hacer mercado juntos, “la comida no porque habían como le digo habían muchos problemas, y así como se dice, ni la mirada se daban, a veces por el ladito y ni se determinaban, pues porque ya digamos que estaban a un límite de que ya no se soportaban, realmente esa es la palabra, se veía que no se soportaban el uno al otro”, después del año 2017 sus padres no tuvieron ningún tipo de reconciliación, porque cada vez los problemas eran más grandes, por lo que para marzo del año 2019, la declarante y su señora madre salieron de la casa, comoquiera que Isidro empezó amenazar a su progenitora, “él decía que mi mamá, pues digamos que le iba hacer algo, que no la iba dejar buena”; fue insistente en señalar, que después del año 2016 su padre no le colaboró económicamente a la señor Idalí “... digamos como la misma respuesta que era una lucha siempre para él colaborara con ese tema y como se dice, en los últimos años ya yo supe que era realmente ese peso, porque hubo un tiempo en que a mí me tocó todo de mi propio bolsillo colaborarle a mi mamá para pagar esas cuotas...” adicionando que para “los cumple de isita”, el 30 de noviembre de 2017, Idalí le dijo que se iba quedar con la deponente en la habitación porque no se aguantaba más, y había decidido separarse.*

**-Emma Parada Rubiano** prima de Idalí, señaló que le consta que la relación de su prima e Isidro Martínez duró hasta 2017, *“a ver, me consta en qué sentido, me consta en el sentido que Idalí me ofreció los derechos herenciales y entonces... nos encargamos de hacer los trámites de la sucesión de los hermanos de ella... entonces la compra se hizo en el año 2016, en diciembre de 2017 pues teníamos que viajar a Guaduas a Chaguaní a donde estaba la abogada que era en San Juan, entonces precisamente el 10 de diciembre de 2017 viajamos a Chaguaní... y ella me manifestó que definitivamente había apartado cama, esas fueron las palabras, aparté cama con Isidro porque ya pues no soportaba muchas cosas...”*, para el mes de febrero de 2018 por los tramites de la sucesión fue a la casa del Trébol en Mosquera, allí Idalí la

subió al tercer piso y le mostró dónde dormía con su nieta, y que para junio de ese mismo año *“volví otra vez, y ya ella estaba en el segundo piso, habían dos habitaciones, me dijo, mira aquí es donde yo estoy, y allá incluso la puerta estaba cerrada, y ahí duerme Isidro me dijo así, incluso él estaba ahí, luego vi que salió talvez al baño, pero no hablamos ni nada, yo estaba en el cuarto de ella, ella me atendió en su cuarto, porque no es una casa muy grande”*; agregó, que Idali le mostró que dormía en el tercer piso con la nieta y posteriormente la hija le había desocupado otro cuarto. Siempre Idalí le manifestó que ella no recibía ayuda económica por parte de Isidro, por tal razón le tocó vender los derechos herenciales y además, que le rompió la ropa *“ella me manifestaba que cada uno cocinaba o sea él cocinaba lo suyo y ella cocinaba lo de ella, o sea cada uno, es decir hacían su mercado sus cosas”*; respecto al conocimiento que tenía para el año 2017, referente a que Idalí compartiera con otra pareja, manifestó *“no, incluso no pues digamos amigos de pronto, algún amigo si me habló de que tenía un amigo de pronto pero ya como en el año 2019, de pronto uno tiene amigos, pero así relación, la verdad no, yo si recibí una llamada del señor Isidro Martínez en el 2019, en enero de 2019, donde manifestó una amenaza contra la señora Idalí, me pareció muy delicado, incluso me atreví yo a decirle que lo pensara bien porque las consecuencias de las agresiones a veces son delicadas...”*, la demandada le contó que se había ido de su casa definitivamente porque su vida corría peligro y por las continuas amenazas. En cuanto a visitas de su parte a la casa de Idalí, enunció, *“a ver yo no viví allá, fui dos veces y la relación que yo tuve con Idalí a partir del año 2016 si fue muy estrecha, en cuando a que nos veíamos, por lo menos una vez a la semana o sea estábamos muy relacionadas por los tramites que teníamos que hacer, entonces me comentaba pues de la situación, pero allá las dos veces que estuve en la casa de ella, si percibí que ella tenía su camita aparte que me mostró el cuarto, me llevó allá porque allá fue donde me atendió para mirar los papeles y todo lo hicimos allá en el cuartico de ella, en la cama donde ella estaba durmiendo en ese momento...”*.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Copia del Registro de Nacimiento de Idalí González Rubiano<sup>8</sup>.
- Copia del Registro de Nacimiento de Isidro Martínez<sup>9</sup>.
- Copia del Registro de Nacimiento de Heidy Natalia Martínez González, hija en común de las partes<sup>10</sup>.
- Copia del Registro de Nacimiento de Angie Mayerly Martínez González, hija en común de las partes<sup>11</sup>.
- Copia del Folio de Matricula correspondiente al número 50C-1564010, ubicado en la Calle 12A #1B E-85 interior 12, casa 20, conjunto residencial El Trébol, tercera etapa, supermanzana 13 del municipio de Mosquera<sup>12</sup>.
- Comunicación de la Fiscalía Primera Local de Mosquera, donde le informan a la demandada el 2 de diciembre de 2019, que el 9 de julio de ese año se dio la orden de archivo de la noticia criminal donde ella figura como víctima y denunciante<sup>13</sup>.
- Copia de escritura pública 1861 de 10 de junio de 1995 de la Notaría de Soacha, sobre un lote que adquirieron las partes<sup>14</sup>.
- Copia de escritura pública 655 de 2011, de la Notaría Única de Mosquera, correspondiente a la compraventa de un inmueble, FMI 50C-1564010, casa 20, manzana 13, interior 12, calle 10#1A-18, interiores 1/2/3/8/9/10 y 11, Calle 12A #1BE-85 interior 4/5/6/7/12 y 13 conjunto residencial El Trébol, etapa supermanzana 13, propiedad horizontal del municipio de Mosquera<sup>15</sup>.
- Formato único de noticia criminal presentada por la demandada, el 20 de febrero de 2019 ante la Unidad de Fiscalía de Funza, por violencia intrafamiliar, cuyo relato describe los hechos de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> Fl 10 carpeta de la primera instancia del proceso

<sup>9</sup> Fl 11

<sup>10</sup> Fl 12

<sup>11</sup> Fl 13

<sup>12</sup> Fl 16

<sup>13</sup> Fl 29

<sup>14</sup> Fl 30

<sup>15</sup> Fl 36

*“DESDE HACE CUATRO AÑOS SE VIENE PRESENTANDO AGRESIONES PSICOLÓGICAS POR PARTE DE MI EX PAREJA ISIDRO MARTÍNEZ CC 19322866 DOMICILIO CALLE 12 A I B ESTE 85 BARRIO EL TRÉBOL MOSQUERA, CEL 3123084548, QUIEN ME AGREDE VERBALMENTE Y PSICOLÓGICAMENTE, YA QUE ÉL NO ESTÁ DE ACUERDO QUE YO TENGA UNA NUEVA RELACIÓN CON OTRA PERSONA, YA QUE NOSOTROS CONVIVIMOS BAJO LA MISMA CASA, Y AHORA QUE SABE QUE TENGO OTRA RELACIÓN SU COMPORTAMIENTO CAMBIÓ, DONDE DICE QUE YO PODÍA HACER ESO SI ME HUBIERA IDO DE LA CASA.*

*ÉL ME AMENAZA QUE CUALQUIER MOMENTO ME “TIRAR” Y A MIS HIJAS LES DICE QUE ME VA VOLVER MIERDA.*

*EL SEÑOR ME MANIPULA, CHANTAJEÁNDOME “DICIÉNDOME QUE GRACIAS A ÉL NOSOTRAS COMEMOS”<sup>16</sup>(Negrillas propias)*

-Solicitud de medida de protección ante la Fiscalía de Funza<sup>17</sup>.

-Copia del certificado del subdirector de prestaciones sociales del Fondo de Pasivo Social de FNC, donde se señala que Isidro Martínez es pensionado por jubilación, afiliado al régimen de salud contributivo y allegan comprobante de pago para 30 de noviembre de 2017<sup>18</sup> de \$1.717.412.

-Copia del certificado de folio de matrícula inmobiliaria 051-24795 de Soacha a nombre del demandante y la señora Gladys Loaiza Luna<sup>19</sup>.

-Copia de misivas libradas por la demandada a la administración del conjunto residencial El Trébol y del libro de minutas de portería<sup>20</sup>.

-Copia de certificado de EPS Famisanar S.A.S. informando que la señora Idalí Gonzalez Rubiano, está activa afiliada desde 8 de noviembre de 2007 como Sisben 1<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Fls. 51 a 54

<sup>17</sup> Fl. 58

<sup>18</sup> Fl 64 y 65

<sup>19</sup> Fl 66

<sup>20</sup> Fl 69 y ss

<sup>21</sup> Fl 73

-Respuesta dada a derecho de petición por parte de la Fiscal Cavif 2 de Funza, informando que la denuncia formulada por violencia intrafamiliar por la demandada contra Isidro Martínez se encuentra en indagación preliminar<sup>22</sup>.

Al entrar a confrontar las pruebas testimoniales, respecto de la fecha de finalización de la unión marital de hecho entre Isidro Martínez e Idalí González Rubiano, encontramos que existen dos grupos opuestos, uno que señala como finalización el año 2019, en tanto, el otro expresamente indica como momento de culminación el 30 de noviembre de 2017.

Es así como tenemos, que la testigo María Esmeralda Martínez Loaiza, señaló que después del 30 de noviembre de 2017, la última vez que visitó a su padre -demandante- fue el 30 de diciembre de 2018, que ese día no ingresó a la casa, y que en el año 2019 lo volvió a ver pero después del problema que había sucedido con la señora Idalí, precisando que los visitaba esporádicamente, sin embargo, indicó que la fecha de la finalización del vínculo se da a partir de marzo de 2019; por su parte Alberto Andrés Martínez Loaiza, igualmente manifiesta que visitaba a la pareja cada cuatro o cinco meses y que las últimas veces que había ido, fue en 2017 para el matrimonio de su hermana Angie y después de un problema grave que se había presentado para el año 2019, que la pareja, cada uno manejaba un espacio diferente en la casa, y que la última vez que los vio como pareja fue entre 2018 y 2019 en fotos de una reunión familiar. Y la señora Clara Inés Guerrero Martínez, señaló que entre el año 2017 a 2019 no visitó la pareja, que se enteró de los problemas porque su hermano le contaba vía telefónica, pero que no sabe de fechas.

En la otra orilla, obran los testimonios de Angie Mayerli Martínez González, Heidy Natalia Martínez González -hijas en común de las partes- y

---

<sup>22</sup> Fl 110

Emma Parada Rubiano -prima de la demandada-, de quienes sus manifestaciones coinciden en mencionar que la pareja luego del 30 de noviembre de 2017 y marzo de 2019, no tuvieron convivencia efectiva, que vivían bajo el mismo techo pero, lavaban y cocinaban aparte, que dormían en cuartos separados, que no había auxilio, ni apoyo mutuo, como tampoco, ayuda económica y fueron contundentes en afirmar que la finalización del vínculo entre Isidro Martínez e Idalí González Rubiano se dio el 30 de noviembre de 2017; lo que conlleva a deducir que entre noviembre de 2017 a marzo de 2019 se desdibujó la existencia unión marital de hecho.

De los dos grupos de testigos, el despacho encuentra que ofrecen mayor credibilidad el de las hijas comunes de la pareja y de Emma Parada Rubiano de quien dice ser prima de la demandada, comoquiera que, sus relatos corresponde a lo que efectivamente conocieron por sus sentidos; las dos primeras, porque residían con las partes del proceso y tenían relación directa con su diario vivir, observando lo que había ocurrido el 30 de noviembre de 2017 y la manera cómo la señora Idalí de ahí en adelante adoptó un comportamiento totalmente aislado de quien había sido su compañero; lo que es reforzado por lo decir de la señora Emma, quien evidenció con sus propios sentidos la forma como se comportaban los extremos del proceso en la vivienda.

De esta forma, el decir de María Esmeralda Martínez Loaiza, Clara Inés Guerrero Martínez y de Alberto Andrés Martínez Loaiza, quienes por tener un trato esporádico con las partes, llevó a que no pudieran evidenciar con sus propios sentidos el discurrir de la relación de los señores Idalí e Isidro, o, por solo tener ese conocimiento de oídas, nos lleva a que sus versiones no ofrezcan credibilidad ni sean de recibo para el Tribunal, a efecto de determinar el hito de terminación de la relación.

Entonces, contando con que la relación entre Idalí e Isidro como pareja, perduró hasta el 30 de noviembre de 2017; es menester, iniciar señalando que ello frente al precedente de esta Corporación en asuntos que podrían guardar simetría, donde de manera pacífica se ha tomado que perdura la unión marital de hecho, cuando se mantiene la común residencia de la pareja, aun ocupando habitaciones separadas, siempre que perduren acciones comunes y fines propios que se identifiquen como un núcleo familiar, es decir, que haya solidaridad entre los extremos del proceso, cada uno de ellos cumpliendo roles y asumiendo responsabilidades que se asemejen a un propósito común, a manera de ejemplo, el abastecimiento de los alimentos en conjunto -un solo mercado-, una sola preparación, el mantenimiento de la casa en su aseo, el cuidado personal y de la ropa de sus integrantes como de las tareas domésticas sin exclusiones ni individualidades, los gastos de manutención del hogar compartidos o por quien tenga la capacidad económica de la pareja, además del apoyo moral, todo lo cual, guarda identidad con los fines de una familia, pese a las diferencias y problemas que puedan existir.

Sin embargo, en este caso, cuando tenemos probado que el demandante Isidro Martínez quien se ocupaba como maestro de obra y ostentando la condición de pensionado por jubilación del Fondo de Pasivo Social de F.N.C., figurando activo en el régimen de seguridad social en salud contributivo y para 2017 devengaba un poco más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; la señora Idalí quien no tiene empleo y figura como afiliada al régimen de seguridad social como Sisben 1, a lo que se suma, que fue quien adquirió el inmueble en el que residían y aparece como única deudora hipotecaria, como expresamente lo indica el libelo genitor en su texto y se deriva del folio de matrícula y de la escritura pública 655 de 30 de marzo de 2011 de la Notaría Única de Mosquera. Del señor Isidro, como lo han señalado las hijas en común de la pareja Angie Mayerly y Heidy Natalia, en poco o nada ha contribuido con

el sostenimiento del hogar y de sus componentes, al punto que, uno de los asuntos que tanto le reclamó Adalí al demandante, era que la afiliara al sistema de salud al que pertenece como pensionado, que bajo las premisas en que se hallaba -compañera permanente por decenios, madre de sus dos hijas, sin empleo-, desconocen la razón por la que no lo realizó su compañero. Aflorando de los testimonios que ha tenido como de recibo la Sala, que a partir de la última discusión dada entre los extremos del proceso, on fecha clara por que celebraban el cumpleaños de la nieta de las partes, el 30 de noviembre de 2017, cada uno, Idalí e Isidro, a más de pasar a ocupar cuartos separados en la vivienda, no desarrollaron ningún rol que reflejara propósitos de pareja y menos aún, de familia, cada uno se procuraba sus alimentos tanto para adquirirlos como para prepararlos, en igual sentido, lo correspondiente al arreglo de la ropa, ocupado espacios delimitados en el inmueble, manteniendo una relación totalmente distante e indiferente con relación a la situación del otro, como personas con total ajenidad de un propósito común. Y solo recayendo en Adalí, los gastos propios de la casa, como servicios públicos, cuota de financiación del crédito hipotecario y la cuota de administración, pese a no tener empleo ni ingresos fijos, a diferencia del demandante, ella debía solventarlos.

Todo lo cual, nos ofrece luces para comprender que, a diferencia de los otros casos que ha resuelto el Tribunal, donde se ha dado que la relación perdura por mantenerse, entre otras circunstancias, la convivencia, aquí ello debe analizarse desde otro rasero; toda vez que la permanencia de la demandada en la casa, obedeció a circunstancias, tanto de vulnerabilidad e indefensión por ser, la propietaria y quien lo estaba pagando, como también de debilidad por su condición de género, frente a lo que ha indicado nuestra superioridad:

### <sup>23</sup>“3. Anotaciones sobre perspectiva de género.

...

3.2. A pesar de los esfuerzos institucionales orientados a reformular dichos roles e implantar un modelo de igualdad y corresponsabilidad, esos estereotipos de género aun subsisten, con variadas repercusiones en la realidad de la familia, entre ellas las que se derivan del enaltecimiento de los aportes en dinero para la manutención del hogar – labor que, desde una perspectiva estereotipada, es asignada al hombre–, y el consecuente demérito de las contribuciones de la pareja, en el errado entendido de que estas carecen de significación, o tienen menor relevancia económica.

Esa visión sesgada puede llevar a pensar, también equivocadamente, que el referido proveedor económico es merecedor de privilegios con relación al patrimonio familiar, tales como administrarlo con amplias libertades y sin consideración de la opinión o las necesidades ajenas, u obtener, incluso a través de actos mendaces o torticeros, una porción superior a la que le correspondería como gananciales al momento de disolver y liquidar su sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

Por esa vía, la Sala advierte que en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho –como los casos de simulación de actos de disposición de activos sociales–, pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prolongando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común.

Ello supone la necesidad de que, en juicios de contornos fácticos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, los jueces se aproximen al conflicto con perspectiva de género, categoría hermenéutica que, a voces de la jurisprudencia,

«(...) impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 963 de 2022

*y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia. En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales<sup>16</sup>, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”» (CSJ SC5039- 2021, 10 dic.)*

*Es menester reiterar que una aproximación al conflicto con perspectiva de género –cuando sea procedente– no es sinónimo de obrar con parcialidad. Por el contrario, para solucionar un litigio de manera racionalmente admisible y armónica con el ordenamiento, debe reconocerse que ciertas controversias pueden estar influidas por sesgos injustificados en razón del género, y que, de ser ese el caso, el juez de la causa deberá ser especialmente cuidadoso para detectar las evidencias del trato desequilibrado e identificar, dentro del marco de sus competencias, las herramientas jurídicas procedentes para contrarrestarlo.”*

Así tenemos, que no era una decisión libre de la señora Adalí el quedarse residiendo bajo el mismo techo con su expareja, si se tiene en cuenta que, no cuenta con un trabajo o ingreso fijo y menos estable, a lo que se agrega, que ella era la que estaba pagando esa casa y no tenía otro lugar para donde tomar camino, debiendo continuar asumiendo la carga económica de su financiación y sostenimiento -administración y servicios públicos- sin poner en grave riesgo que fuera nuevamente embargada y la sería posibilidad de perderla. A lo que se agrega, que por mucho tiempo fue víctima de violencia psicológica, económica, menosprecio y manipulación por parte de su compañero, como expresamente lo dejan ver las testigos que han sido de recibo para la Corporación, quienes resaltan el desinterés con que obraba Isidro con relación al cuidado y las cargas económicas del hogar, debiendo la demandada, para solventar las deudas y obligaciones, recurrir a la venta de una herencia a efecto de pagar embargos y, a más de cumplir con la carga propia del cuidado del

hogar, acudir al rebusque para lograr los recursos necesarios para el sostenimiento de sus hijas y el propio.

Todo esto nos impone, que en este caso y en eventos de similar naturaleza, atendiendo los principios y valores del Estado Social de Derecho que se pregonan desde la Constitución Política de 1991, sumado al precedente y normas que propenden porque en situaciones como la presente, la justicia impartida atienda más allá de la formalidad, realmente obedezca a trazos de una justicia material que denote fehacientemente la realidad de cada uno de los integrantes de la pareja para evaluar la conducta asumida, como en este asunto, al momento de la culminación de la relación y el porqué de su obrar.

Frente a lo cual, para esta Sala no puede ubicarse la ruptura definitiva del vínculo marital, como lo reclama el recurrente para marzo de 2019, cuando los hechos suscitados en ese mes eran fiel reflejo y consecuencia de un quebrantamiento ocurrido mucho antes; siendo que esto se dio con la separación física y definitiva ocurrida para el 30 de noviembre de 2017, cuando se dio la separación definitiva y total ruptura de un propósito común de seguir siendo una familia de forma irreversible, pero no, a diferencia de como lo plantea el apelante, lo irreconciliable de la relación, lo torne una sentencia judicial a su conveniencia, sino lo marca o determina la finalización de la convivencia.

En consecuencia, se determina que la censura examinada, no provoca el desmoronamiento de la conclusión que arribó la juzgadora en primera instancia sobre la fecha de finalización de la unión marital de hecho, desglosado de las declaraciones de las hijas Heidy Natalia González Martínez y Angie Mayerli González Martínez y de Emma Parada Rubiano.

De otro lado, a fin de establecer si los efectos patrimoniales de la unión marital existente entre Isidro Martínez e Idalí González Rubiano prescribieron, como fue atacado con excepción de mérito, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, es necesario recordar que esa norma puntualizó que “[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros**” (negrilla del Tribunal).

De modo que, ese precepto normativo debe interpretarse en armonía con el artículo 94 del C.G.P. que fija unos plazos para notificar la admisión de la demanda, en donde se señala que, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En este orden de ideas, para establecer si acaeció la prescripción del derecho a reclamar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, es relevante establecer los siguientes hechos: a) fecha de separación definitiva de los compañeros; b) fecha de presentación de la demanda; c) fecha de notificación del auto admisorio de la demanda; d) vencimiento del término de prescripción y, e) la fecha en la cual se notificó al demandado.

Al verificar entre las pruebas aportadas al proceso la demostración de las indicadas circunstancias, se tiene que la separación definitiva de los compañeros permanentes fue el 30 de noviembre de 2017, la demanda se

presentó el 21 de febrero de 2020, según consta a folio 1 del expediente, esto es, veintiséis meses después de acontecido el hecho que puso fin a la unión, lo que sin necesidad de entrar a contemplar si la notificación se surtió dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio para que operara la interrupción, porque, el tiempo establecido como prescripción ya se había cumplido y así fue excepcionado de fondo por la parte demandada.

Ante el fracaso de la alzada, se impone, confirmar la sentencia de primera instancia e imponer a cargo del apelante las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, de acuerdo con el numeral 1º artículo 365 del C.G.P.

## 6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Oportunamente por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado Ponente**

*Pablo I. Villate M.*  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
**Magistrado**



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**